

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

### FACULTAD DE DERECHO

FACULTADES DEL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROBERTO CORONEL DIAZ

MEXICO, D. F.

MARZO DE 1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDIGE

## FACULTADES DEL DE PANSOR DE OFICTO DEVIRO

DE DY "APRECADACTUM SUEATH	Prig.
INTRODUCCION	I
CIFITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO	
A. GRECIA	1.
B. ROMA	4
C. ESPAÑA	9
D. MEXICO	12
CAPITULO SEGUNDO  EL. DEFENSOR DE OPICIO	
A. EL DERECHO DE DEPENSA	27
B. CONCEPTO DE DEFENSO?	32
C. TEORIAS SOURE LA NATURALEZA JURIDICA	
DE LA DESFUSA	36
D. FINDAMENTO DEGAL DO LA INSTITUCION DE	
LA DEFENSORIA EN EL PROCESO PENAL	44
E. FUNCIONAMIENTO DE LA DESENSORIA DE OFICTO	
EN EL PUERO COMUN Y EN AL MADERAL	54

	P4g.
ORACES OUBTRAD	
LA AVERIGUACION FREVIA	
A. TITULAR DE LA PUNCTON PERSECUTORIA	60
B. PUNDAMENTO LEVAL DE LA INSTITUCION	
DEL MINISTERIO DUBLICO	65
C. CONDICIONES PARA INICIAR INA	
AVERIGUACION PREVIA	71
D.DEBERES DEL MINISTERIO PUBLICO	82
E. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO	87
CAPITULO CUARTO	
FACULTADES DEL DESENSOR DE OFICIO DENTRO	
DE LA AVERIGUACION PREVIA	
A. EN LA CONSTITUCION	103
B. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	•
PARA EL DISTRITO MEDERAL	105
C. LEY DE LA DEPENSORIA DE OFICIO DEL	
APERCIA CAIRDRIC TH NU NINCO OBFRA	109
D. REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA	
DE OFICIO DET RUERO COMUN EN SE DISTRIPO	
FE TERAL	1.09

	Pég.
CONCLUSIONES	111
BISTLOGRAPIAS	117

#### INTRODUCCTON

El hombre no aprende de la historia, sigua cometiendo los mismos errores, no obstante se ha derramado sengre ino cente y ha costado la vida a muchas personas, para que al pueblo mexicano, no se le siguiera privando, como lo fue, durante muchos años, de la libertad.

Con la promulgación de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, el pueblo mexicano obtuvo la seguridad y justicia anhelada, rodeando de garantías al procedimiento penal, prohibiendo las incomunicaciones, los tormentos que no tienen otra finalidad mas que obtener confesiones - forzadas, casi siempre falsas.

Considero importante resaltar en este trabajo que las facultades del defensor de oficio dentro de la averiguación previa son suficientes, como para que su defensa, sea una defensa técnica-jurídica en beneficio del indiciado, y de esta forme no permitir que la investigación del ministerio Público la reslice a espaldas del indiciado.

Hemos dividido el presente trabajo en cuetro capítulos. El primero de colos contiene los entenedentes históricos del lefensor de oficio, en Grecia, Roma, España y México.

En el cenítulo secundo señelamos el derecho de defensa, el concento de defensor, las diversas teórias que sustentan su naturaleza jurídica, su fundamento legal dentro de nuestra legialación y el funcionamiento de la defensoría de oficio del fuero común y federal.

En el canítulo tercero hablamos sobre la averiguación previa, su titular, su fundamento legal, las condiciones - previas a la averiguación previa, los deberes del Ministerio Público y sus exxiliares.

El cepítulo cuarto es la parte medular de le obro, y trata de los facultades del defensor de oficio dentro de - la averiguación previa que se encuentran establecidas en - la Constitución, en el Código de Procedimientos Penales por el Distrito Rederal y en la Ley y Reglamento de la Defensoría de oficio del duero Común en el Distrito Rederal.

#### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO

#### A. GRECIA

En realidad son pocas las referencias existentes so-bre el defensor en este apartado, aderás es escaso el cono
cimiento de que disponemos, pues el que existe es a través
de filósofos y poetas.

"En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, hu bo noción de la defensa; se permitió al acusado durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero." (1)

Las personas que estaban interesadas en la defensa de sus causas, se hacían acompañar por oradores, a los cuales se les reconocía una investidura sagrada, y oran los que - inicialmente alegaban en forma personal, mismos a los que se les exigia lealtad para aquellos que representaban. El legislador Solón, estableció disposiciones para enaltecer esta profesión, y entre ellas dejó asentado que era lugar sagrado el recinto del foro y del areópago, y que además - para ser orador era necesario ser hombre libre y digno, no

<sup>(1)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, <u>Derecho Mexicano de Procedi-mientos Penales</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, p. 180.

pudiendo serlo aquellos que se negaban a defender la pa--tria o aceptar un cargo público, los que faltasen el respe
to a sus padres, los que hacían tráficos vergonzosos y en
general los que tenían mala conducta. Los debates que se llevaban a cabo en el areópago u otros tribunales, eran verdaderas luchas de elocuencia, a los cuales acudían los
atenienses para diversión, pues acusado y acusador trata-ban de interesar al público o al mismo tribunal, para así
apartar su atención del punto principal o agotar el tiempo
de la audiencia, y para lograr sus triunfos, los oradores
se valían de artificios, simulaciones, invenciones, etc. (2)

Fue Grecia la que formó de los defensores la profe--sión del abogado. El areópago, Tribunal Superior de Atenas
institución revestida también de poderes políticos, introdujo la costumbre de admitir que los litigantes comparecie
ran asistidos de un orador eminente que sostenía las pre-tensiones de su defendido. Al rigor primitivo de no consen
tir en el tribunal otra defensa que la del propio interesa

<sup>(2)</sup> Parra Márquez, Héctor, Revista de Derecho y Legislación, Venezuela, 1946, pp. 45 y 46.

do, suntituyó, aparte la representación en juicio, la facultad de alegar hechos e interpretar leyes por otro; la nueva forma de sostener las pretensiones del litigante se propagó dende muy pronto a las demás ciudades helenicas, y así convertido aquel uso en costumbre de carácter general surgieron los abogados en todos los tribunales de Grecia.

En un principio los abogados no percibían por sus ser vicios ninguna retribución económica, sun cuando a veces eg tas actuaciones les sirvieran para obtener cargos públicos, luego, signiendo el parecer, el ejemblo de Antisones, empezaron a cobrar. Pericles es señalado como el primer abogado profesional. (4)

<sup>(3)</sup> Alcel - Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo, Hijo, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945, pp. 45 y 46.

<sup>(4) &</sup>lt;u>Enciclopedia Jurídica Greba</u>, Tomo I, Editorial Biblio-Edifica Argentina, Buenos Aires, 1356, p. 65.

#### B. ROMA

El conocimiento del tema que nos ocupa en Roma en relación a los antecedentes del defensor es de indiscutible abolengo, nacido una vez que se superó el primitivo estadio durante el cual el inculpado había de defenderse por sí mismo.

Fue Roma donde casi desde sus origenes, la abogacia tiene un sentido más técnico en lo que respecta al derecho.
Más que la elocuencia como sucedía en Grecia fue la cien-cia lo que distinguió al abogado.

En el siglo V de la fundación de Roma, se rompen los velos del derecho tradicional y esotérico, es cuando el conocimiento del derecho se hizo accesible a los plebeyos — que preparaban sus propias defensas y es a través del procedimiento formulario que aparece la institución del patronato. (5) Lo cual significaba que un orador experto en recursos legales defendia y protegía los intereses de su cliente, la función de este envolvía un deber muy extenso, como lo

<sup>(5)</sup> González Bustamente, Juan José, <u>Principios de Derecho</u> <u>Procesal Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 86.

señala Bielsa citando a Wilmart, "Era propiamente un oficio de protección. Desde que el patrono aceptaba a alguno como cliente, y éste le prometía fidelidad, el patrono estaba - obligado a sostenerle en toda ocasión, y a emplear en su - favor, todo su poder y crédito; era su consejero en todos sus negocios contenciosos o asuntos civiles, y su defensor en juicio." (6)

Ahora bien, el patronato ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados, y más tarde, se obligó a pronunciar discursos en favor del criminal. Posteriormen
te, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus, por sus conocimientos en jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado, no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, conjugo la técnica y la oratoria.(7)

<sup>(6)</sup> Bielsa, Rafael, <u>Ia Abogacía</u>, Editorial Abeledo, Buenos Aires, 1960, p. 58.

<sup>(7)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 180.

Cabe recorder también como dice Pavon Verconcelos que une de las correcterísticas del Derecho Romano en cuanto al procedimiento es que se estableció el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona. (8)

Con esto nos damos cuenta de la importancia que fue admiriendo el derecho y la complejidad de sua instituciones, que hiso necesaris la formación de abogados técnicos
que fuesen a la vez grandes oradores y jurisconsultos. (9)
Lo cual trajo como consecuencia que aumentara el número de
estos profesionales, dando origen a que se instaurara una
reglamentación para el ejercicio de tan noble profesión.

Una vez reguleda tal profesión los abogados se constituyeron en corporación, conocida con el nombre de Collegium togatorum, con el cual tienen cierta semejanza los colegios de abogados de la actualidad. (10)

<sup>(8)</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco, Manuel de Derecho Penal Mexicano, Editorial Pormía, S.A. Máxico, 1984, p. 54.

<sup>(9)</sup> Osorio, Menuel, ob. cit. p. 65.

<sup>(10)</sup> Amaya, N. Enrique, <u>Boletín de la Poultad de Derecho</u>
<u>v Ciencias Sociales</u>, Imprenta de la Universidad Argentina, Buenos Aires, 1947, p. 460.

Los abogados se inscribían en tablas en las que queda ban clasificados como activos o como supernumerarios, al - tiempo que se estableció que los nombres de los abogados - autorizados para actuar en los tribunales, se inscribieran en dicha tabla por orden correlativo a su admisión, y de - la que podían ser borrados por justa causa cuando cometían alguna falta. (11)

Ya desde estos tiempos existió el defensor de oficio, y era aquel que actuaba cuando el acusado carecía de los - elementos necesarios y legales para defenderse por sí mismo, ya que el mismo juez de manera oficiosa le nombraba - uno, el cual era escogido de la tabla en que se encontra-ban inscritos los abogados. (12)

Fue Cicerón un jurisconsulto epónimo, ya que así como Pericles, dio su nombre al siglo más brillante de Grecia, aquél representa en Roma la historía de su siglo. Tuvo este personaje como guía a los ilustres Quinto Muscio Scivo-

<sup>(11)</sup> Cabanellas, Guillermo, <u>Diccionario de Derecho Usual</u>, Tomo I, Ediciones Arayú, Buenos Aires, s.f. p. 15.

<sup>(12)</sup> Amaya, N. Enrique, ob. cit. p. 461.

la y al pontífice Máximo, bajo cuyas direcciones realizó — importantes progresos en la jurisprudencia romana, funda—mental para aquéllos que se iban al servicio de la patria, ya que a los jóvenes les era obligatorio memorizar las leyes de las Doce Tablas. Era tan importante la abogacía, — que después de las ermas y la elocuencia, era la más factible para tener los honores de la República, y por esta cau sa, en algunas familias pasaba de padres a hijos. (13)

Además de Cicerón, otros grandes exconentes de la abogacía lo fueron Ulpiano y Gayo, entre otros. Fue en Roma — donde se dio vida al derecho siendo la base más firme du—rante más de diez siglos. (14) De acuerdo con lo que nos — dice Alcalá-Zamora y Levene en su libro... "Durante la República y bajo el sistema formulario es cuando propiamente aparece el abogado." (15)

<sup>(13)</sup> Pérez Verdía, Antonio, <u>Boletín del Ilustre Colegio de</u>

<u>Abogados de Madrid</u>, Gráfica Unión, España, 1955, pp.
890 y 891.

<sup>(14)</sup> ibídem, p. 892.

<sup>(15)</sup> Alcald-Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo, ob. cit. p. 46.

#### C. ESPAÑA

Hablar de España, coloca a quién lo intenta, en una posición realmente delicada porque dentro de lo que podemos llamar su herencia a las nuevas generaciones, encontra
mos, su filosofía, su arquitectura, sus conquistas en América, en particular en México, quien ha sabido aprovechar
la cultura de España; también desarrollaron después de un
tiempo de obscuridad y con un gran sentido de justicia, su
vida jurídica; dentro de la cual encontramos algunos antecedentes de nuestro tema.

Las leyes españolas se ocuparon, preferentemente, de proveer que el inculpado tuviera defensor para que estuvie se presente en todos los actos del proceso. (16) Tal y como ocurrió con el reglamento provisional de 1835 para la administración de justicia, en cuyo artículo 12 estableció que a ningun procesado se le coartara de los legítimos medios de defensa, previniéndole que nombrará procurador y abogado, ya que en caso de no hacerlo se le nombraría de oficio. (17)

<sup>(16)</sup> González Bustemante, Juan José, ob. cit. p. 87.

<sup>(17)</sup> ibidem. p. 141.

Las instituciones encargadas de la defensa de las partes en juicio se conocen desde el "Fuero Juzgo y la Nueva Recopilación, incluyendo otros cuerpos legales, estas dictaron una serie de disposiciones que establecían que el procesado debería estar asistido por un defensor." (18)

Para garantizar la presencia del defensor en el proceso penal, agrega González Eustamante, que en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos. Se requeria también a las organizaciones y colegios de abogados que señalarán periodicamente alguno de sus miembros, para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos, desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo. (19)

<sup>(18)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 130

<sup>(19)</sup> González Bustamante, Juan José, ob. cit. pp. 87 y 88.

Así mismo encontramos que la: "Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de Septiembre de 1832, dispuso que los abogados a quienes correspondian la defensa de pobres, no podían excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificarán los Decanos de los Colegios o, en su defecto, el juez o tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido." (20)

Ia obligación de nombrar un defensor de oficio la encontramos plasmada en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la siguiente forma; "Que los procesa dos deberan ser representados por procuredor y defendidos por letrados que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento y si no lo nombrasen por esf mismo o no tuviesen antitud legal para verificarlo se elesignará de oficio cuando lo solicitare," (21)

<sup>(20)</sup> González Bustamante, Juan José, ob. cit. p. 87.

<sup>(21)</sup> ibidem, p. 88.

#### D. MEXICO

Enfocandonos a los antecedentes de México en relación a la intervención de un defensor en la materia que nos ocupa, analizaremos desde las civilizaciones que surgieron y ocuparon el actual territorio mexicano y dividiremos el tema en: 1. Imperio Maya; 2. Imperio Azteca; 3. Epoca Colonial y 4. Epoca Independiente.

1. Mayas. El Derecho Penal Maya se caracterizaba nor la extrema rigidez en las sanciones, castigando toda conducta que lesionara la paz, las buenas costumbres y la tranquilidad social. (22)

Existía la pena capital para el delito de violación y estupro (lapidación), en caso de homicidio, se aplicaba la ley del talión y correspondía a los Tupiles ejecutar las - sentencias inmediatamente, excepto cuando esta consistía - en lapidación ejecutada por la comunidad. (23)

<sup>(22)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 23.

<sup>(23)</sup> Floris Margadant, Guillermo, <u>Introducción a la Histo-ria del Derecho Mexicano</u>. México, Textos Universita-rios. 1971, p. 16.

En su Derecho Penal no existió la opelación, pues el juez, que recibia el nombre de "batab" resolvía definitiva mente en todo el territorio de au casicazgo. (24)

Toda vez que una persona determinada cometía algún de lito se le colocaba en carcelea hasta que se le dictara — sentencia, sin que durante ese lapso de tiemno se observaran términos ni condiciones judiciales para la práctica de la actividad procesal. (25)

En las prisiones el indiciado era objeto de mala alimentación y mal trato, sin que tuviera garantías individuales, hasta que completara su encarcelamiento y se dictara
sentencia, que, por lo general, siempre era de muerte. (26)

Por lo enterior concluiros que el inculpado de algún

<sup>(24)</sup> ibídem, p. 16.

<sup>(25)</sup> Kohler de Berlín, José, El Derecho de los Aztecas,
Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Letinamericana, Véxico, 1924, p. 72.

<sup>(26)</sup> Torquemeda, Fray Juan de, <u>La Monarquía India</u>, Volumen IV, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1977, pp. 67 y 63.

delito no gozaba de garantías individuales ni mucho menos existía la figura de una persona que los defendiera.

2. Aztecas. En el derecho azteca, el monarca era la máxima autoridad judicial, el cual delegaba sus funciones
en un magistrado supremo, llamado Cihuacoatl, dotado de competencia para conocer de las apelaciones, este a su vez
nombraba a un magistrado que ejercía iguales atribuciones
en las ciudades con un número de habitantes considerable,
este magistrado era igualmente competente para designar a
los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.
(27)

El derecho penal era terriblemente sangriento, por ejemplo la pena de muerte constituía la sanción más corrien
te en las normas legisladas, y su ejecución fue por lo general cruel. Las formas más comunes que se utilizaron para
la ejecución de la pena de muerte fueron: muerte en hoguera,
el ahorcamiento, muerte por golpes de palos, el degollamien
to, el empalamiento y desgarramiento del cuerpo. (28)

 <sup>(27)</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, <u>Ia Organización Social de</u>
 los Antiguos Mexicanos, Ed. Botas, México, 1966, p. 27.
 (28) Floris Margadant, Guillermo, ob. cit. p. 26.

Paralelos a los horrendos sacrificios humanos que realizaban los aztecas, se encontraba el gran respeto que profesaban a la justicia, ya que se encontraba adelantada y en pleno florecimiento, pues incluso después de la conquista, fue un ejemplo para los jueces españoles. (29)

"En esta época ya se vislumbraba la figura del abogado, debido a que los Reyes Aztecas podían formular leyes y decretos, pero siempre auxiliados por ancianos que tenían la calidad de consejeros; además, también había tribunales colegiados y unitarios." (30)

Señala el maestro Colín Sánchez que: "en el derecho - azteca existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo." (31)

<sup>(29)</sup> Flores García, Fernando, "Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca" Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM 1981, p.35.

<sup>(30)</sup> Sagaón Infante, Raquel, "Historia de la Abogacía" Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexica no, México, UNAM 1984, p. 632.

<sup>(31)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. p. 22.

La enseñanza del derecho entre los aztecas, era naturalmente para gente privilegiada, pues únicamente tenían - acceso a ella, los nobles con cualidades morales y respetables que se hubiesen educado en el Calmecac, lugar manejado por el clero y que era en donde se impartía, entre otras enseñenzas, la judicatura. Como una prolongación del Calmecac, se creó la primera escuela de derecho en América. (32)

3. Colonia. Al llevarse a cabo la conquista del Imperio Azteca por parte de los españoles los ordenamientos le gales del derecho castellano dejaron sin efecto el sistema jurídico que existía en el Imperio dominado. (33)

En la época de la colonia la abogacía es blanco de - descrédito; se considera a los abogados como influencia - perturbadora. (34)

Hernán Cortés pidió al emperador Carlos V que se prohibiera la llegada de abogados a este país, ya que para el

<sup>(32)</sup> Sagaon Infante, Raquel, ob. cit. pp. 632 y 633.

<sup>(33)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. 1986, p. 25

<sup>(34)</sup> Bielsa, Rafael, ob. cit. p. 51.

conquistador significaban un verdadero peligro, y tal pare ce que el soberano hizo caso a su solicitud, nues no se tu vo interés por el estudio del derecho y al suprimirse el funcionamiento del Calmecac se terminó con la enseñanza del derecho que había entre los indígenas. (35)

Otra etapa importante de la dominación española en México, lo fue el establecimiento de la Santa Inquisición, y es bien sabido que los procesos que en él se llevaban a cabo entre otras de sus arbitrariedades (ya que tenían como método principal el tormento para efecto de obtener la confesión de los sujetos a su disposición) se encontraba la de que el acusado no podía nombrar, con toda libertad a su abogado defensor, ya que este se lo asignaba el mismo tribunal; además también eran vigiladas las conversaciones que con motivo del proceso llevában a cabo acusado y abogado. (36)

<sup>(35)</sup> Peréz de los Reyes, Marco A. "Los primeros Abogados de la Nueva España" Revista de la Facultad de Derecho
de la UNAM Tomo XXX, Wéxico, 1980, p. 949.

<sup>(36)</sup> Floris Margadant Guillermo, ob. cit. p. 121.

A pesar de que Cortés no daba gran importancia a los abogados, al paso del tiempo existió la necesidad de que se establecieran estos profesionistas en la Nueva España y el mismo Cortés a pesar de la aversión que tenía contra ellos, tuvo necesidad de sus servicios, y entre uno de ellos es-tuvo Don Alfonso Suazo. (37)

Los abogados podían actuar dentro de un sistema de reglas limitadas. (36)

Cuando se estableció la Primera Audiencia, ésta se en contraba integrada por abogados; otros iban llegando de Es paña con la finalidad de dedicarse a tal profesión, pues - incluso en ocasiones patrocinaron a los mismos indígenas. Y dado que aquí no había Universidad y en consecuencia no era posible el adiestramiento de estos profesionistas, fue ron los mismos españoles los que enseñaron a los que se in teresaban en dicho aprendizaje; además de que dichas personas no requerían de un titulo universitario para desempe--ñarse como tales, ya que únicamente bastaba que sustenta--

<sup>(37)</sup> Pérez de los Reyes, Marco A. ob. cit. p. 951.

<sup>(38)</sup> Bielsa, Rafael, ob. cit. p. 65.

ran un examen ante la Audiencia, déndose este situación du rante el siglo XVI; siendo hasta 1741 que se exigió en las universidades la enseñanza del derecho. (39)

4. Independencia. Antes de consumarse la Independencia la ley investía al juez de un poder enorme que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se carac terizaba por una absoluta falta de garantías para el incul pado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigu rosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acu sado, las marças, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado: los interrogatorios capciosos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abs tracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. Al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin ofrio en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra: la influencia de la Revolución Francesa ini-

<sup>(39)</sup> Pérez de los Reyes, Marco A. ob. cit. pp. 951, 952 y 953.

ció, tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían anlicando desde la époce del Rey Don Alfonso "El Sabio". (40)

En lo que a México se refiere, expresa Gamas Torruco "Es conocido que ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista, ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, pudo concebirse derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado". (41)

Al proclamarse la Independencia Nacional, las leyes españolas continuaron vigentes con los sistemas del procedimiento que se contemplaron en la Constitución Política de la Monerquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de mar
zo de 1812, donde se estableció la crección de los jueces
y contení algunas garantías para los inculpados en el procedimiento penal, aunque todavía no se hablaba de la defen
se en sí. (42)

<sup>(40)</sup> Gonzelez Bustamante, Juan José, ob. cit. p. 18.

<sup>(41)</sup> Gamas Torruco, José, <u>Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingón</u>, <u>Fublicaciones de la Coordinación de Humanidades</u>, UNAV, 1964, p. 357.

<sup>(42)</sup> Colin Sinches, Guillermo, ob. cit. n. 43.

La libertad del inculvado, fue objeto de las garantías siguientes: el artículo 287 establecía; "... ningun espa--Aol, podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión." Artículo 300, "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere." Artículo 301, "Al tomar la declaración al tratado como reo se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimien to de quienes son." Artículo 303. "No se usará nunca del tormento." Artículo 305, "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascedental por térmi no ninguno a la familia del que sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció." (43)

Cabe mencionar el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, -

<sup>(43)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. pp. 43 y 44.

mejor conocida como "Constitución de Apatzingán" la cual consagró en parte de su articulado la primera declaración
mexicana de derechos del hombre, o sea contenía algunas ga
rantías para los procesados y una formula de organización
política; así leemos en su artículo 28 "...son tiránicos y
arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley..." y en su artículo 31 nos men
ciona que "... ninguno pude ser juzgado ni sentenciado, si
no después de haber sido oido legalmente." principios de legalidad de valor incalculable, aclarando que dicha constitución, no cuenta en nuestra historia legislativa, vorque no fué ley ni tuvo vigencia, además, no encontramos -precepto alguno que mencione la institución de la defensa;
esta misma línea fue seguida por la constitución de 1824,
y por las leyes constitucionales de 1936. (44)

Tanto en el primer proyecto de la constitución política de la República "exicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, como en el -

<sup>(44)</sup> ibídem. p. 44

segundo proyecto del 2 de noviembre de 1842 en su artículo 13 fracción XVIII da a conocer el derecho de defensa de - los individuos sujetos a proceso criminal y que a la letra dice "...en los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo, ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas." (45)

Sin embargo, es hasta el dictamen y proyecto de la constitución política de la República Mexicana, fechado en
la ciudad de México el 16 de junio de 1856, donde se contempla la garantía de defensa, al establecer en su artículo
24: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendra las
siguientes garantías: La que se le oiga en defensa por sí
o cor persona de su confianza, o por ambos." (46)

Al seguir esta relación de antecedentes vemos como es ta garantía pasó a la Constitución de 1857, documento en -

<sup>(45)</sup> Porrúa, Miguel Angel, <u>Derechos del Pueblo Mexicano a</u>

<u>Través de sus Constituciones</u>, Editorial Porrúa, México. 1982, p. 20-7

<sup>(46)</sup> ibídem, p. 20-8

el cual se hace pleno reconocimiento de todas las garantías individuales de los ciudedanos, y es desde esta constitu—ción donde se contempla a la defensa como una institución constitucional, y de esta manera su artículo 20 establece:
"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

 Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. A que se le faciliten los datos que necesite y -consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le ofga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de defenso res de oficio, para que elija el que, o los que le convengan." (47)

<sup>(47)</sup> ioidem, pp. 20-8 y 20-9

Como la constitución de 1857 no se cumplía, estalló en 1910 la Revolución Mexicana con miras a lograr que se respetaran los derechos del pueblo en general lograndose que después de numerosos debates celebrados por el Congreso Constituyente de 1916, se diera a conocer el día 5 de febrero de 1917. la Constitución Política de los Estados -Unidos Mexicanos que entro en vigor el día I de mayo de -1917, conteniendo el artículo 20, que rige en la actuali -dad y precisa en su fracción 1X, la institución de la de-fensa, misma que corresponde a la fracción V del artículo 20 de la constitución de 1857, que a la letra expresa: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan, ...el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio: pero tendra obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite." (48)

<sup>(48)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1935, pp. 13 y 19.

Como respuesta a la fracción IX del artículo 20 constitucional y haciendo realidad la garantía de defensa, se observa, que: "Las atribuciones y el funcionamiento de la defensoría de oficio se regulan, en el orden federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del - Distrito Federal, de 29 de junio de 1940, en el Fuero Común." (49)

En la actualidad la ley que rige la defensoría de oficio es la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 9 de diciembre de 1937, y el reglamento de la ley de la defensoría de oficio del Fuero Común en el Diatrito Federal publicado el día 18 de agosto de 1983.

<sup>(49)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. p. 194.

## CAPITULO SEGUNDO EL DEFENSOR DE OFICIO

#### A. EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho es un orden normativo imprescindeble para la subsistencia misma de la sociedad y del estado. Sin él, ninguna sociedad sería posible y ninguna relación humana - se podría dar, porque el derecho garantiza le estabilidad de las multiples relaciones de los hombres entre sí y el - estado dentro de la sociedad.

La historia nos enseña que en las sociedades tanto an tiguas como modernas, se ha reconocido el derecho de defensa; la palabra "defensa" deriva del latín defensa que a su vez viene de defendere, defender; es decir, es la acción y efecto de defender, amparar, liberar, proteger, abogar, o alegar en favor de otro.

La defensa es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una acción, de repeler ésta, demogtrando su falta de fundamento. (50)

<sup>(50)</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa América, To-mo XVIII, Edición Espasa Galpe, S.A. Wadrid-España, 9/f. p. 1274.

En la sociedad en que vivimos, cuando alguien altera el orden jurídico, y tal conducta encuadra en los tiros pe nales que describe la ley se hace acreedor a una sanción, pero de una u otra forma la persona que desplegó tal conducta criminosa cuenta con la garantía de defensa ejercida por sí mismo o por persona de su confianza. Colín Sánchez (51) menciona que "Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultaneamente el derecho de defensa."

Zamora-Pierce dice que: "El derecho de defenderse es a quel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusa ción" y que "...no es lógico pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que ésta." (52)

Así podemos afirmar que el derecho de defensa es opues to y complementario del derecho de acusación, por lo que -

<sup>(51)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. n. 178.

<sup>(52)</sup> Zamora-Pierce, Jesús, <u>Garantías y Proceso Penal</u>, <u>Pdito</u> rial Porrúa, S.A. México, 1991, p. 333.

consecuentemente no se nuede dar acusación sin defensa.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos que formuló la Organización de las Naciones Unidas, en París, el día 10 de diciembre de 1948 apreciamos en sus artículos lo siguiente:

Artículo 5. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Artículo 9. "Nadie podra ser arbitrariamente detenido preso ni desterrado."

Artículo 11.1. "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio núblico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." (53)

La misma Organización de las Naciones Unidas, en su Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, dejó asentado en su artí
culo 14-3 que: "Durante el proceso toda persona acusada de
un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguien
tes garantías:

<sup>(53)</sup> ibídem. p. 562.

- ...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección
  a ser informada si no tuviere defensor del derecho que la
  asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia
  lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable..." (54)

La defensa es uno de los pileres básicos del proceso penal junto con otros conceptos jurídicos (acción y jurisdicción), destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcto y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. (55)

González Bustamante dice que "Ja defensa es indispen-

<sup>(54)</sup> ibídem, p. 562.

<sup>(55)</sup> ipídem, p. 333.

sable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantener se un justo equilibrio de las partes en el proceso. (56)

Colín Sánchez, considera a la defensa como un "...dere cho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; además nos dice que la defensa en el proceso penal tiene como funciones específicas; coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima función social...también nos dice que dentro del proceso el supuesto sujeto activo tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes, entre los primeros podemos citar, el de defensa, — con todos los aspectos que entraña y entre los segundos men cionaremos entre otras comparecer a las diligencias que se llevan a cabo en el proceso..." (57)

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos -

<sup>(56)</sup> González Bustamante, Juan José, ob. cit. p. 92.

<sup>(57)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. pp. 174 y 179.

Mexicanos establece en su artículo primero que todo individo duo gozará de las garantías que en ellas se otorgan, y den tro de las cuales se contempla la del lerecho de defensa, derecho reconocido legalmente en todo país civilizado.

Por lo tanto, podemos concluir que el no admitir que el inculvado de algún delito sea asistido ror un defensor o impedirle a éste el cumplimiento de sus funciones, sería atentar en contra de la libertad del hombre, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es justo o de lo que - tiende a preservar los derechos que le otorgan las leyes.

### B. CONCEPTO DE DEFENSOR

Defensor. En general nos señala el diccionario Larous se que es squel quien defiende.

En un sentido formal o estricto diremos que defensor es aquella persona perito en derecho, que asume el carácter en favor de sus patrocinados a efecto de que los ampare y defienda en juicio. (58)

Wanzini considera al defensor como aquel que "...in-

<sup>(53)</sup> Anciclogedia Jurídica Ometa, ob. cit. Tomo TV, r.321.

terviene en el proceso penal para despleger en él una función de distenció en favar deslos desechos y demás interesses legitimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés núblico y no solemente para el patrocipio del interés particular." (59)

De Pino Vere, define el vocilo defenson como "...nerono na que toma e su cargo la defensa en juicio de otra u otras... y agrega que cuando la defensa constituye una actividad nrofesionel el defensor es denominado abogado." (60)

En la enciclopedia jurífica ameba Dellaz dice "El aboga do es designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, y que es equel que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos." (61)

<sup>(59)</sup> Manzini, Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Pomo II, Edicione Jurídicas Europa America, Buenos Aires, p. 574.

<sup>(60)</sup> De Ping Vara, Rafael, <u>Diccionario de Dececho</u>, Faitorial Parria, 1.4. 1975, p. 173.

<sup>(61)</sup> Enciclopedia Juridica Dmeba, ph. cit. Tomo I, p. 67.

En virtud de que la palabra defensor se encuentra intimamente ligada a la de abogado, hablaremos de éste.

Etimológicamente la palabra abogado proviene de la voz latina advocatus, que a su vez está formada por la par
ticula ad, a o para, y por el participio vocatus, llamado;
es decir, llamado a o para, porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.(62)

Para la Real Academia Española, abogado es "Perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, -por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes..." (63)

Incluso Escriche define al defensor como "El abogado que defiende y patrocina en juicio a cualquiera de las partes..." (64)

<sup>(62)</sup> ibídem, p. 65.

<sup>(63) &</sup>lt;u>Diccionario de la Lengua Española</u>, Tomo I, Editorial Espasa-Calpe, S.A. España, 1970, p. 5.

<sup>(64)</sup> Escriche, Joaquin, <u>Diccionario Razonado de Legislación</u>
y Jurisprudencia, Madrid, 1951, p. 531.

Garsonnet, dice "Llámese abogado, al que desnués de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestando el juramento y justificadas las demás condiciones preescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender an te los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que le someten. Su utilidad es cada vez más necesaria por la complejidad siempre creciente de los problemas jurídicos y la versación especial que su resolución requiere." (65)

Podemos decir que el papel del abogado defensor es de gran importancia dentro de la sociedad en que vivimos, porque de su intervención depende que el derecho triunfe sobre la injusticia, consideración que basta por sí sola para demostrar lo difícil y meritoria que es la misión de un defen sor, debido a que su posición le exige un detenido estudio de las pretensiones del contrario, una concepción clara y

<sup>(65)</sup> Gómez Lara, Cinrieno, <u>Teoría General del Proceso</u>, Textos Universitarios, <u>México</u>, 1979, p. 209.

sólida de la cuestión legal planteada, un riguroso metódo en la preparación de las pruebas para establecer el enlace
...
necesario entre el hecho y el derecho, sobre todo, una gran
conciencia del deber y de la justicia.

Ahora bien, considero que debe de tomarse como definición de defensor, la que nos proporciona Fenech, que a la letra dice "El abogado defensor es la persona que, teniendo
la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesio
nalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que in
tervienen en un proceso." (66)

# C. TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA

La posición del defensor dentro del proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones, lo que ha origina do que existan diversas teorías vertilas por los tratadistas respecto a la verdadera naturaleza de su intervención en el proceso penal, entre las cuales encontramos que se le ha considerado como: a) un representante del procesado, b)

<sup>(66)</sup> Fenech, Viguel, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Age-sa, Madrid, 1978, p. 81.

como auxiliar de la administración de justicia y c)como un asesor del procesado entre otras.

a) Desde el punto de vieta de la representación se le otorga al defensor el napel de un simple mandatario del inculpado, de tal suerte, que tiene que ajustar todos los actos que realice apegandose estrictamente a las disposiciones que se hayan establecido en el mandato, tal y como lo mencionaban los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880 y 1394, en el primer ordenamiento encontramos en su artículo 165 que "...los defensores nueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos las diligencias que creyeron convenientes; pero en el ejercicio de su cargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellas hubieren recibido", y el segundo ordenamiento esta blecía en su artículo 11? "...que los defensores pueden pro mover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniendo nor tal voluntad la conformidad express con les sentencias o sutas, contra los que pudiera intentarse el recurso: que asimismo, nueden libremente desistirse

de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto." (67)

Sin embargo, como acertadamente lo expresa González - Bustamante, que si el defensor "...fuere un mandatario ten dría que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante...", lo cual no o curre así, toda vez que desde el punto de vista de la representación, no puede situarse al defensor dentro de la institución del mandato civil, porque a pesar de que ejerce sus funciones por disposición de la ley y por voluntad del procesado (mandante), no reune los elementos característicos de éste, ya que debe de existir acuerdo de las partes, en donde el mandatario se compromete a realizar al go por cuenta del mandante, ya sean actos de patrocinio, de administración o procesales, aspectos que estan regulados por la ley y no por el arbitrio de las personas. (68)

<sup>(67)</sup> González Bustamante, Juan José, ob. cit. p. 91.

<sup>(68)</sup> ibídem. p. 91.

También Zamora-Pierce dice que al defensor no se le debe considerar un mandatario del procesado, pues hay ocaciones en las que el defensor es nombrado en contra de la
voluntad de aquel, además de que la intervención del defen
sor no debe regirse por lo establecido en las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado.
(69)

Con fundamento en la argumentación anterior, seguida por la mayoría de los autores, estoy de acuerdo con el maeg tro Colín Sánchez de que es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesa do, en tanto goza de libertad rara el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa de su defenso, como por ejemplo, cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades al defensor. (70)

En este sentido concluiremos que no es posible situar al defensor dentro de esta posición doctrinaria pues resul ta notorio que la actividad del defensor no se rige en for

<sup>(69)</sup> Zamora-Pierce, Jesús, ob. cit. p. 344.

<sup>(70)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 181.

ma total por la voluntad del procesado, en virtud de ser - el quién establece el sistema de defensa y quien promueve.

b) El defensor como auxiliar de la administración de justicia. En este apartado González Bustamante considera — que la intervención del defensor en el proceso, plantea la siguiente controversia pues nos dice que si el defensor tu viera el carácter de un mero auxiliar de la administración de justicia tendría el deber de comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido confiados en el ejercicio — de su encargo.

Esta idea fue imperante en algunos países de tipo totalitario, por ejemplo en Alemania, el abogado defensor era concebido en primer término como mandatario de la comunidad, y sólo en segundo lugar como mandatario de su clien
te; en Italia el abogado defensor no debería asumir la defensa de individuos evidentemente culpables de delitos repugnantes o gravemente peligrosos para el orden social y político del estado. (71)

<sup>(71)</sup> González Bustamante, Juan José, ob. cit. pp. 91 y 92.

Ahora bien, nos damos cuenta con esto que la intervención de los defensores estaba limitada en estos naíses, norque nor encima de todo interés personal estaban obligados a comunicar los secretos que les confiaban, de una u o
tra forma al Estado, con esto estoy de acuerdo también con
González bustamente de que lo único que acarreaban con estas ideas fue robustecer la tiranía que priva en los estados totalitarios, porque, por más repugnante que parezca la conducta del presunto responsable, siempre debe ser pro
tegido por las leyes y contar con la más amplia libertad en la preparación de su defensa; pues sin duda alguna no corresponde al Estado prejuzgar cuando un delito es o no repugnante y peligroso, para que desde un principio se le
prive de su defensa.

Con esto vemos que si el Estado en México actuara de esa forma lo haría en contra de los principios de derecho público, al dejar desamparado al criminal sólo porque los funcionarios del Estado consideran que la conducta de los presuntos responsables resulta repugnante.

Sin dejar de reconocer la validez de lo antes expuesto consideramos que tanto el defensor particular como el defensor de oficio, aunque en forma parcial, podremos decir que es un colaborador de la administración de justicia en tanto que su intervención jurídica consiste en la aportación de nruebas y en la interposición de los recursos le gales, además, no se le obliga a romper el secreto profesional que le ha sido confiado por el acusado, ya que hasta nuestro Código Penal para el Distrito Federal tipifica la revelación de secretos como un delito.

c) Como asesor del procesado, esta corriente considera que el defensor es un simple asesor técnico que por sus
conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculpado y aconsejarlo en el ejercicio de sus derechos procesales, convirtiendolo en un simple
órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante
en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos, en
virtud de que el defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso penal, de tal manera que otorgarle el carácter de un simple asesor desvirtuaria su esencia. (72)

Por otro lado, Colín Sánchez dice que la naturaleza -

<sup>(72)</sup> González Bustamente, Juan José, ob. cit. p. 93.

propia de la institución de la defensa no es la simple con sulta al sujeto, sino la de llevar a cabo la realización de toda clase de actividades que van dirigidas al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público y no únicamente al procesado. (73)

Una vez hecho el análisis de las principales teorías acerca de la naturaleza jurídica de la defensa en cuanto a la intervención del defensor en el proceso, cabe señalar - lo que dice Franco Sodi, citado por García Ramírez en relación al defensor de que "...tiene propia personalidad que no es un simple representante ni un simple consejero del - procesado, sino que obra nor cuenta propia y siempre en interés de su defenso." (74)

En mi opinión me adhiero a esta idea porque no debemos aceptar al defensor como un representante del procesado o un simple consejero ya que su intervención se debe de
llevar a cabo con plena libertad, naturalmente en provecho
de su defenso, excepto únicamente con las limitaciones que
marca la ley, además aquella no debe ser limitada (como o-

<sup>(73)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. p. 181.

<sup>(74)</sup> García Ramírez, Sergio, <u>Curso de Derecho Procesal Pe-nal</u>, Editorial Porrúa, S.A. Wéxico, 1980, n. 235.

curre en la práctica) por las autoridades cuando una persona se encuentra acusada de un delito dentro de una averiguación previa, porque de otra manera se ocasionaría un daño de imposible reparación, al violar la constitución y las leyes secundarias.

D. PUNDAMENTO LEGAL DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSORIA EN EL PROCESO PENAL

Hemos visto desde el primer capítulo de este trabajo que el derecho de defensa es considerado como una institución, garantía constitucional que aparece tanto en la Constitución de 1857 en su artículo 20 fracción V, como en la Constitución General de la República de 1917 en su artículo 20 fracción IX, de donde resulta que el nombrar defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser - nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado.

Colín Sánchez (75) dice que "Lo instituido por el constituyente de 1917 fue la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello una garantía de -

<sup>(75)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. p. 184.

seguridad jurídica." Con esto, nos damos cuenta de el interés del constituyente por proteger realmente al acusado en el procedimiento al asegurarle un defensor, y a consecuencia de esta fracción se creó la Defensoría de Oficio que actúa en favor del procesado.

El artículo 20 Constitucional fracción lX expresa:
"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa vor sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no - tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración - preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea apre hendido, y tendrá derecho a que éste se haye presente en - todos los actos del juicio..."

En efecto, señala este precepto el derecho de defensa que ruede ejercer todo acusado para probar su inocencia en cualquier juicio del orden criminal, así como para defender con eficacia su vida, su libertad, sus propiedades y sus - derechos, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito.

Para Zamora-Pierce se encuentra en un error aquel que determina o piensa que las palabras "acusado y juicio" empleadas en el enigrafe del artículo 20 Constitucional estan únicamente reservadas a la fase jurisdiccional, ya que la palabra acusado debe de emplearse de manera amplia para señalar a toda persona sujeta a proceso penal, sin hacer distinción entre las diversas etapas, y no solamente en el sentido técnico con que se designa aquella persona contra la cual el Ministerio Público haya formulado conclu siones acusatorias y en cuanto a lo que hace al concepto de juicio aún cuando la mayor parte de las garantías consa gradas en el artículo mencionado se refieren a la etapa ju risdiccional, es evidente que hay otras que extienden su protección a la etapa de Averiguación Previa, como lo es la fracción II del mismo numeral que dice que nadie "...po dré ser compelido a declarar en su contra, por lo cual que da rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto," pues rige para cual quier periodo del procedimiento penal incluyendo a la averiguación previa. (76)

La tendencia de la fracción 1X del artículo 20 Constitucional en su primera parte es de que en toda averiguación o proceso criminal se le de al acusado el derecho de defenderse, facultandolo para hacerlo por sí o por persona de su confianza, ya que considero que este derecho se elevó a garantía constitucional, y las autoridades no deben coartar dicha libertad, ya sea que nombre para que lo defienda a un abogado particular o al defensor de oficio, pues en nuestro sistema constitucional "...los actos de defensa están regidos por un sistema amplisimo de libertad..." (77) pero desgraciadamente vemos que en la práctica y concretamente en la averiguación previa se limita la intervención del defensor de oficio aún siendo un órgano independiente del Ministerio Público.

Ahore bien, también me interesa destacar del fundamen to constitucional de la defensa aquella parte que dice "El

<sup>(76)</sup> Zamora-Fierce, Jesús, ob. cit. pp. 347 y 348.

<sup>(77)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. n. 184.

acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido..." ya que no debe de existir duda o problema para determinar el momento en que lebe de hacerlo pues para el constituyente fue claro y rotundo de que el acusado podrá nombrarlo desde que es aprehendido por tratarse de una garantía de seguridad que debe de ser respetada por las autoridades, no entorpeciendo la intervención del defensor dentro de la averiguación previa, ya que también considero que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta en tanto no haya sido declarado culpable, aún siendo de clarado culpable tiene derecho a que lo defienda un abogado de su confianza.

García Ramírez explica que la voz anrehensión "...nue de interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención o bien, en términos más rigurosos, como anrehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad." (78)

Prado Reséndiz citado por %amora-Pierce dice que el -

<sup>(73)</sup> García Ramírez, Sergio, ob. cit. n. 235.

riguación previa pero que acuél desembene su cometido. (79)

Cerventes citado por Zamora-Pierce considera que cuam do el artículo 20 fracción IX de la Constitución en su penúltima parte dice que el acusado podrá nombrar defensor - desde el momento en que sea aprehendido, se refiere al nombramiento de defensor en la averigación previa porque no tendrá sentido pensar que esa parte se refiere a la facultad de designar defensor a partir de que esta en presencia del órgano jurisdiccional, pues tal situación se encuentra ya prevista en la tercera fase de la propia fracción. (30)

No debemos olvidar lo que el diccionario de derecho - usual define nor aprehender, pues para él es "Coger, asir, prender a una persona..." (81)

Por lo tanto, considero que en quanto e la palabra - aprehensión a la que hace referencia la fracción IX del artículo 20 Constitucional, no se refiere únicamente a aque-

<sup>(72)</sup> Zamora-Pierce, Jesús, ob. cit. p. 348.

<sup>(80)</sup> ibídem, p. 349.

<sup>(31)</sup> Orbenelles, Guillerro, ob. cit. p. 2M.

llas versonas a las cuales se les ha girado o ejecutado una orden de aprehensión, ya sea por un juez del fuero común o del fuero federal, sino más bien, debe de entenderse
como el estado a través del cual el sujeto esta privado de
su libertad, sea cual fuere el motivo.

De acuerdo con lo anterior ominamos que la intervención del defensor debe iniciarse desde la fase de la averiguación previa e incluso desde que el acusado es detenido
por agentes de la Policía Judicial, ya que estos realizan
su investigación antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, para dar así pleno cumplimiento a la garantía constitucional, además de que se lograrían declaraciones auténticas, ya que carecerían de coacción alguna, estando presente el defensor, pues sabemos todos los métodos
inquisitivos que los cuernos policiacos práctican, para arrancar las confesiones aún en nuestros tiemnos.

Por otro lado, el derecho del indiciado a asictirse de un defensor durante la averiguación previa ha sido obje
to de reglamentación por los ordenamientos adjetivos en ma
teria nenel, tanto en el Código de Procedimientos Penales
pare el Distrito Pederal como en el Código Pederal de Pro-

cedimientos Penales.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales wara el Distrito Federal en su artículo 134 bis. parrafo cuarto indica "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nomorar abogado o persona de su confianza que se en cargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

El artículo 269 del mismo ordenamiento contiene deter minación excresa al respecto: "Cuando el inculpado fuere - aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma;

- ...II Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:
- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de su confianza

  para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c)  $\Xi 1$  de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitira utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

El artículo 249 del mismo ordenamiento dice "La confe sión ente el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

...IV Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

Otro artículo que habla de la intervención del defensor en la averiguación previa, es el 270 que establece:

"...el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor anorten dentro de la averiguación - previa y para los fines de ésta, se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso..."

Mencionaremos los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales que hacen alusión a la intervención - del defensor dentro de la averiguación previa.

El artículo 127 bis. expresa, toda persona que haya de rendir declaración ante el Ministrio Fúblico tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado cor él. El abogado codrá impugnar las preguntas que se hagan al decla rante si éstas son inconducentes o contra derecho.

El artículo 128 dice: "Cuando el inculpado fuere apre hendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

...II Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como - los siguientes derechos:

- a) M de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente:
- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendra derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitira utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

El artículo 287 del mismo ordenamiento dice: "La confesión ante el "inisterio Público y ante el juez deberá - reunir los siguientes requisitos:

...II Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona
de su confianza, y que el inculvado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso..."

Ahora bien, con todos estos artículos que mencionamos nos damos cuenta que vienen a reforzar el fundamento del - derecho de defensa que tiene todo indiciado o presunto reg ponsable en la averiguación previa de acuerdo con el artículo 20 Constitucional fracción IX; pues desde que está de tenida la persona o privada de su libertad, se le debe de hacer saber el derecho que tiene vara nombrar defensor, además podemos deducir que aún cuando el detenido se encuen tre sujeto a investigación con los agentes judiciales, se le debe de hacer seber tanto el derecho que tiene de nombrar defensor como el derecho de no declarar si así lo desea.

E. FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMUN Y EN EL FEDERAL

La designaldad social de nuestros días ha dado como resultado, que los individuos carentes de recursos económi cos no puedan hacerse representar ante las autoridades cuando son acusados de algún delito, rezón por la cual nuestras leyes han instituido la defensoría de oficio tanto del fuero común como del fuero federal, con la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia nenal, civil y de arrendamiento entre otras.

Actualmente la Defensoría de Oficio del Fuero Común de pende del Departamento del Distrito Federal y está regida - por la ley de 9 de diciembre de 1987, desenvuelta en reglamento de 18 de agosto de 1988 y la Defensoría de Oficio Federal está regida por la ley de 14 de enero de 1922, desenvuelta en Reglamento de 25 de septiembre del mismo año, bajo dependencia de la Subrema Corte de Justicia de la Nación, derendiendo esta del Poder Judicial y la primera dependiendo del Poder Ejecutivo.

Así vemos que tanto en la Ley como en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, se mencionan las funciones de los defensores de oficio en el área de averiguaciones previas (que estudiaremos posteriormente) estable ce también las bases para su organización y funcionamiento en el Distrito Federal, determina obligaciones y responsabi

lidades de los defensores de oficio, también fija las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio.

En nuestro régimen, se entiende por "Defensor de Oficio" al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas
que no tienen una defensa legal narticular, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero
Común.

El artículo 15 del mismo ordenamiento enumera los requisitos para ser defensor de oficio:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente excedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Acreditar no haber sido condenado nor delito intencional, sancionado con pena corporal, y

- V. Haber acreditodo el examen de onosición que al efecto determine el Departamento, y que será sustentado ante un
  jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes, que en cuyo caso serán servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquel a quien
  suplan. El jurado ha que nos hemos referido estará integrado por:
- I. El Coordinador General, quien fungirá como Presidente:
  - II. Kl Director General; y
- III. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. (82)

El examen de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica, la primera versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias penal, civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario; la segunda consistirá en la elaboración de cualquier escrito relativo al procedimiento aplicable a las materias anteriormente señaladas.

En relación a la fracción III del artículo 15 del mis-

<sup>(32)</sup> Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Artículos 10 y 11, 1987.

mo ordenamiento considero que es muy immortante que se cumpla al nie de la letra, mues en la reactica vemos que trabajan defensores de oficio en las Agencias del Vinisterio Público, sin cumplir con éste requisito, lo que acarrea que las defensas de aquellos sean ineficientes y sin interés, por otro lado, también creo que es el resultado de los pésimos sueldos que reciben los defensores de oficio.

En los asuntos del orden penal reza el artículo 20 párrafo primero del mismo ordenamiento que la defensa será - proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX de la Constitución General de la República, con esto nos damos cuenta que tanto mara el defensor de oficio como para el defensor particular su intervención no está condicionada en las averiguaciones previas, si no únicamente que exista una persona acusada de un delito.

Por otro ledo, también vemos que en la Ley Pederal de la Defensoría de Oficio en su artículo 40 expresa que los -defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular siempre y cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

El artículo 10 del mismo ordenamiento dice que los defensores tienen la obligación de promover las pruebas y demás diligencias necesarios para que sea más eficaz la defensa, promover los recursos que procedan conforme a la ley, pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violedas por los jueces o tribunales, o por las au toridades administrativas (Ministerio Público o Juez Calificador) además, las obligaciones que en general se requieran para la realización de una defensa completa y eficaz.

Por lo cual, considero que tanto la defensoría de oficio del fuero común como la defensoría de oficio del fuero federal, ha sido instituida por nuestras leyes en razón del carácter obligatorio que tiene la defensa dentro del procedimiento penal, también es cierto, que el indiciado siempre será oido por sí o por persona de su confianza, y cuando aquel no señala persona que lo defienda, el Vinisterio Público durante la averiguación previa tiene la obligación de hacerle saber el derecho que le asiste de nombrar defensor de oficio o persona de su confianza para su defensa; así que, el Ministerio Público no debe de ir más alla de lo que expresan las leyes, impidiendo con esa actitud el nombramiento del defensor de oficio dentro de la averiguación previa.

# CAPITULO TERCERO LA AVERIGUACION PREVIA

#### A. TITULAR DE LA FUNCION PERSECUTORIA

La historia enseña que en toda sociedad humana es nece sario un régimen de derecho como instrumento inexorable rara mantener el equilibrio entre la sociedad y el Estado; en base a esto, podemos decir, que la ley rige tanto la conducta del hombre-gobernado como la del hombre-gobernador; en otras palabras, la ley se crea para no caer en sistemas des póticos e inquisitorios, que tal parece que son característicos de los tiemos antiguos, pero que en nuestros tiemos aunque parezca imnosible, seguimos viviendo.

Tal es el caso del vinisterio Público en México, que de acuerdo al artículo 21 constitucional es el titular de la averiguación previa o de la función persecutoria de los
delitos y debido a sus características goza de una terrible
fuerza, más que para hacer cumplir la ley para sus procios
intereses, y si no fuera por los medios de defensa con los
que cuenta el indiciado o el presunto responsable de un delito en nuestro sistema legal, podría llegarse a destruir los principios de licertad, impliad y legalidad ante la -

justicia, imprescindibles para toda convivencia humana. No debemos olvidar que sin libertad no hay convivencia social.

De conformidad a nuestro ordenamiento procesal de la materia, el procedimiento penal se divide en cuatro períodos, el de averiguación previa, el de instrucción, el de juicio y el de ejecución, de los cuales sólo abarcarenos el
período que comprende el de averiguación previa, por ser el
que tiene exacta conexión con el tema que nos ocupa.

Osorio y Nieto define la averiguación previa de la siguiente manera: "Etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesa
rias para comprobar, en su caso el cuerno del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (83)

Colín Sanchez define la averiguación previa como "La - etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le vermiten estar en antitud de

<sup>(83)</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, <u>La Averiguación Previa</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 17.

ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerno del delito y le presunta responsabilidad."(64)

García Ramírez al referirae a la averignación rrevia - la define como "Una esnecie de instrucción administrativa, que procura el establecimiento de hechos -corpus criminis y de narticipación en el delito- probable responsavilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Winisterio Público, que só lo desqués deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querella y, culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución del archivo." (85)

Existen gran cantidad de conceptos alusivos a la averiguación previa, sin embargo solamente se ha hecho referencia a las anteriores definiciones por considerar que resumen el pensamiento de la generalidad de los procesalistas.

Por la tanta, considera que la averignación previa se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene co-

<sup>(94)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. p. 233.

<sup>(95)</sup> Jercí: Ramírez, Jergio, <u>Prontherio del Proceso Penel - Vexicono</u>, Editorial Porrús, S.A. México, 1934, po. 21 y 22.

nocimiento de un hecho presumiblemente constitutivo de delito (con las excepciones que marca la ley) e incluye todas - y cada una de las actuaciones que practica el Representante Social, y concluyen con la consignación o ejercicio de la - acción penal, con la abstención de la misma (archivo) o con la determinación de mandar la averignación previa a la reserva.

Por otro lado, Rivera Silva dice que la función persecutoria "Consiste en perseguir los delitos o lo que es lomismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los sutores de ellos se les aplique las consecuencias establecidas en la ley." (86) la cual es llamada comunmente por nuestras le yes como averiguación previa. Etapa a la que también se le ha denominado período de preparación de la acción penal ofase preprocesal. (87) Cuyo objeto es recibir y recabar todos aquellos elementos, datos o pruebas, así como los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento de los he-

<sup>(86)</sup> Rivera Silva, Manuel, <u>El Procedimiento Pensl</u>, Mitorial Porrúa, S.A. Véxico, 1990, p. 41.

<sup>(87)</sup> Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit. pp. 231 y 232.

chos, para llegar a comprobar el cuerno del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Arilla Bas (88) di ce que el objeto de aquella es reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal.

Oronoz Sentans (89) señala tres mrincinios que rigen - la función persecutoria;

- 1. El principio de la iniciación, conocida también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede abocarse al conocimiento de los delitos. De lo anterior se desprende que en ningún momento se deja al libre arbitrio del órgano investigador el comienzo de la averiguación previa.
- 2. El mrincipio de oficiosidad, significa que una vez que el Winisterio Público tenga conocimiento de un delito, tendrá que llevar a cabo la busqueda de aquellos elementos que le puedan servir para la configuración del cuerpo del

<sup>(33)</sup> Arilla das, Fernando, <u>El Procedimiento Penal en México</u>, Editorial Kratos, S.A. "éxico, 1981, p. 51.

<sup>(39)</sup> Pronoz Santena, Carlos, <u>Manual de Berecho Procesal Pe-nal</u>, Editorial Cardenas, Máxico, 1933, p. 59.

delito, sin requerir muches veces que las partes lo inciten a reunir los elementos necesarios del delito.

3. El principio de legalidad se refiere a que si bien es cierto que el Ministerio Público realiza de oficio la a-veriguación, también lo es que no queda a su arbitrio la -forma de llevar a cabo la misma investigación, o sea, ésta debe estar sometida al principio de legalidad.

Por lo tanto, considero que la función versecutoria - del Ministerio Público, como su nombre lo indica consiste - en perseguir a los infractores de las leyes penales, versecución que se realiza por este órgano dependiente del Poder Ejecutivo con la ayuda de la Policía Judicial, con la obligación de no violar los vrincipios señalados anteriormente, para que en el momento de que reúna todos aquellos elementos para comprobar el cuerpo del delito, los presuntos responsables sean vuestos a disposición del órgano jurisdiccio nal, con la finalidad de que el autor de un delito no escape a la justicia penal.

## B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público en México es una institución dependiente del Estado que representa a la sociedad ofendida por los delitos, protegiendo los intereses de esta.

El fundamento legal de la institución del Ministerio - Público lo encontramos en los artículos 21 Constitucional, 20 y 30 fracción I, del 94 al 131 y del 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además en los artículos lo y 20 fracciones I y II, artículo 30 apartado A, fracciones I, II, III, IV, V y VI incisos a, b, c, d y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo ?l Constitucional expresa "...la persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando in... mediato de aquél..."

El artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción menal, la cual tiene nor objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes renales;
  - II. Pedir la reparación del daño en los términos esne-

cificados en el Código Penal.

En el mismo ordenamiento encontramos que el Ministerio Público para practicar sus diligencias debe sujetarse a lo establecido en el Titulo Segundo, sección primera y segunda; en la primera sección del capítulo I, da las bases para integrar el cuerpo del delito, recoger las huellas y objetos del mismo; en el capítulo II habla de la curación de heridos y enfermos y en la sección segunda, se establecen en concreto las diligencias de Policía Judicial.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el artículo 20 establece que la institución del Ministerio Público en su carácter de representante social, tendrá las siguientes stribuciones:

 Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; II. Velar por la legalidad en la esfera de su competen cia como uno de los principios rectores de la convivencia - social, promoviendo la pronta, expedita y debida procura-- ción e impartición de justicia.

El artículo 30 del mismo ordenamiento establece que:
"En la persecución de los delitos del orden común, al "dinigterio Público le corresponde:

- A. En la averiguación previa:
- I. Recibir denuncias, ecusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito:
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;
- III. Practicar las diligencias necesarias, para la com probación del cuerno del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamen tar en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la avericación previa, ordenando que el bien se mantenza a disposición del Ministerio Público, si -

se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a discosición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción nenal:

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Nexicanos:

- V1. No ejercitar la acción menal;
- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción tírica contenida en la ley renal;
- b) Guando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que
  respecta a él;
- c) Guando la responsabilidad menal se hubiere extingui do legalmente, en los términos del Código Penal;
- d) Juando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- e) Cuando aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia
  por obstáculo enterial insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún esunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo."

Como se mencionó anteriormente al inicio de este capítulo, en toda sociedad humana es necesario un régimen de de recho como instrumento inexorable para mantener el equilibrio entre la sociedad y el Estado: en México para mantener ese equilibrio se ha creado la institución del Ministerio -Público, desde hace mucho tiempo, como renresentante de la sociedad, cuya misión consiste en defender los intereses de ésta, en base a todos los artículos transcritos anteriormen te, o see, dicha misión debe someterse al principio de lega lidad para evitar todo tino de abusos, pero desgraciadamente vemos que en la práctica no ocurre así, porque cuando existe una persona acusada de un delito el Ministerio Públi co debiendo respetar sus garantías individuales, como la de legalidad y la de defensa entre otras, lo mantiene incomuni cado con el pretexto según ellos de que no se entorpezca la investigación que realizan, y no con la finalidad de ver si existió o no delito sino de encontrar, a como de lugar a un culnable.

## C. CONDICIONES PARA INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la lev castigue con pena corporal. y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo pro testa, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excención de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, poniéndo los, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos orgentes, cuando no haya en el lugar nin guna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..." esto lo estimula el artículo 16 de la Constitución "exicana.

La averignación previa se inicia, en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un delito que ha afectado un bien jurídicamente tutelado es decir cuan do se ha realizado una conducta típica.

Como se manifestó anteriormente la función persecutoria no queda al libre arbitrio del Ministerio Público, sino
que es necesario para que se lleve a cabo, se cumpla con ciertos requisitos o principios de inicipción.

Para Osorio y Nieto los requisitos o principios de iniciación, no son otra cosa, que las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y ensu caso ejercitar la acción penal contra la probable responsable de la conducta típica. (90)

Fatos requisitos son la presentación de la denuncia, la querella o la acusación de acuerdo al artículo 16 Constitucional, es decir, a través de estos requisitos el Ministerio Público al tener conocimiento de los hechos que pueden constituir un delito puede iniciar una averiguación con las excepciones o mudalidades que la misma ley establece.

<sup>(30)</sup> Osprio y Nieto, Uésar Augusto, ob. cit. n. 21.

Cabe aclarer que el texto del artículo 16 mencionedo anteriormente no instituye tres formas de hacer del conocimiento del delito al árgano persecutorio, sino únicamente contempla la denuncia y la querella, por consiguiente al se
malar como únicos los requisitos que hemos anuntedo, nos da
mos cuenta que el legislador prohibió la pesquisa particular y general, la declaración anónima y la secreta que tenían como objeto averiguar quien o quienes habían cometido
delitos, esí como iniciar averiguaciones nacidas de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la per
sona que hacía la denuncia, o sea, el Vinisterio Público es
ta impedido para investigar si los particulares cometen o no delitos (pesquisa) sin previa denuncia o querella.

García Ram(rez entiende nor denuncia "Una narticipación de conocimiento hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio." (91)

Para Osorio y Nieto denuncia es la comunicación que cualouier persona hace al Ministerio Público de la posible

<sup>(91)</sup> García Ramírez, Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Forrúa, S.A. México, 1990, p. 449.

comisión de un delito que se persigue de oficio. (92)

Rivera Silva dice que "La denuncia es la relación de - actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." (93) Esta definición encuadra los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgeno investigador, y
- c) Hecha por cualquier persona.

Por lo tanto, le denuncia es el medio en virtud del cual una persona hace del conocimiento al Winisterio Público, para que conozca del ilícito que se presume delictivo,
y una vez investirado y comprobado el cuerco del delito y la presunta responsabilidad, ejercitará la acción penal con
el acto denominado consignación.

Ahora bien, al lado de la denuncia la Constitución establece a la querella como otro medio para iniciar la aver<u>i</u> guación previa.

<sup>(92)</sup> Jsorio y Hieto, César Augusto, ob. cit. p. 26.

<sup>(93)</sup> Rivera Silva, Manuel, ob. cit. pp. 98 y 99.

Osorio y Nieto la define como "Una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada nor el sujeto rasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal." (94)

Oronoz Santana define a la querella, en términos generales, como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos. (95)

Colin Sanchez dice que la querella es "Un derecho rotestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea nerseguido." (96)

Ia querella es definida por González Bustamante como "La facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para

<sup>(94)</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, ob. cit. p. 28.

<sup>(95)</sup> Oronoz Santana, Carlos, ob cit. p. 67.

<sup>(96)</sup> Colin Sanchez, Guillermo, ob. cit. p. 241.

que se persigan los delitos." (97)

En el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal, se establece como parte ofendida para los efectos de la querella a toda nersona que haya sufrido algún nerjuicio con motivo del delito, y, tratán
dose de incepaces, a los ascendientes y, a falta de éstos,
a los hermanos o los que representan a aquellos legalmente.
Por lo que respecta a las personas morales, sus querellas podrán ser formuladas por anoderado con mandato general para pleitos y cobranzas y cláusula especial para tales fines,
sin que sea necesario cubrir mayores requisitos.

En base al artículo 93 primer parrafo del Código Penal vigente, el querellante tiene la facultad para otorgar el perdón y esto a su vez extingue la pretensión punitiva si se otorga antes de dictar sentencia en segunda instancia.

Podemos decir que querella es un derecho de toda persona, que consiste en poner en conocimiento del Ministerio Público los daños que han sido ocasionados en su nersona, cuan do se trata de incapaces se oye a los ascendientes, a falta

<sup>(97)</sup> González Bustamente, Juan José, po. cit. r. 129.

de éstos a los hermanos o a quien los renremente legalmente; con el deseo de que se persiga al autor del ilícito, y se - le castigue de acuerdo a las normas establecidas en la ley; así también, en estos tipos de delitos opera el perdón, este procederá únicamente cuando el querellante lo exponga an tes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, siem pre y cuando el reo no se oponga a su otorgamiento.

Entre los requisitos de procedibilidad mencionados anteriormente, cabe mencionar como modalidades de la denuncia y de la querella, para que se inicie la averiguación previa, la excitativa y la autorización, la primera consiste en la solicitud que hace un país extranjero (ofendido) para que - se persiga al autor que ha injuriado a dicha nación, o sea, la excitativa es una especie de querella exclusiva para los delitos de injurias, difamación y calumnia, cuando son come tidos en contra de una nación o gobierno extranjero, o en - contra de sus agentes diplomáticos que se encuentran en la República Mexicana, según lo establece el artículo 360 fracción II del Código Penal y la autorización es el permiso - concedido a una autoridad, para que pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito del orden común.

También hay casos en que el Ministerio Público puede - proceder para iniciar una averignación previa, aún, con la inexistencia de la denuncia o querella.

García Ramírez dice: "A nuestro modo de ver, al lado - de la denuncia y la querella como institucionea que desenca denan el procedi iento menal, es preciso situar a la flagrancia por más que no desconozcamos el hecho de que, una vez - producida ésta, la situación criminosa llegará al conoci- - miento del Ministerio Público a través de una denuncia o, - en su caso, de una querella." (98)

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal establece: "El Ministerio Público
y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener
al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no
haya en el lugar autoridad judicial."

El artículo 267 del mismo ordenamiento dice: "Se entien de que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: -

<sup>(93)</sup> García Ramírez, Sergio, ob. cit. 1930, p. 203.

no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, desnués de ejecutado el acto delictuoso, el delincumete es materialmente perseguido."

El artículo 268 del mismo ordenamiento establece: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serio temo res de que el responsable se substraiga a la acción de justicia."

Por lo cual, considero que cuando se aprehende al delincuente en flagrancia, necesariamente tendrán que ponerlo a disposición del Ministerio Público, ya sea por el propio ofendido o por un tercero, quienes presentarán su declaración, o sea, de estas versiones que haga la parte acusadora será propiamente una denuncia o una querella en su caso, pa ra que el Ministerio Público pueda iniciar una averignación previa.

## D. DEBERES DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que el Ministerio Público he tomado conocimien

to de un hecho que puede constituir un delito, sus deberes consisten en realizar les investigaciones o diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta resnonsabilidad, y, sef poder opter por el ejercicio o no ce de la acción penal; investigaciones que se pueden hacer nor medio de declaraciones del ofendido, de testigos, de neritos y de terceros; para estos fines debemos entender por cuerpo del delito "El conjunto de elementos objetivos, subjetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal." (99)

Además dichas diligencias o investigaciones variarán - de acuerdo con el tivo del delito denunciado, y, con las - circumstancias que rodean el caso pero a grosso modo una ma nera general las bases para integrar el cuerpo del delito, recoger las huellas y objetos del mismo las encontramos en los artículos del 94 al 131 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal.

Cuando se ha realizado tado ese conjunto de diligencias

<sup>(99)</sup> Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Quinta Epocs Tono CXXX, 1917-1375, Héctor González Jastillo p. 201.

el Ministerio Público estará en aptitud de dictar tres determinaciones o acuerdos, que son: el de reserva, el de con signación a el de archivo (no ejercicio de la acción penal).

La reserva tiene lugar, cuando para el Ministerio Público existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, lo que acarrea que el Ministerio Público no pueda integrar el cuerpo del delito y por ende la presunta responsabilidad, ordenando su reserva en espera de que posteriormente aparez can más datos.

Se consigna una averignación previa, cuendo el Ministerio Público a través de las diligencias realizadas comprueba el cuerco del delito y la presunta responsabilidad, por lo que en ejercicio de la acción renal, consigna ante el órgano jurisdiccional dicha acta; al hacerlo lo puede hacer con detenido o no, en el primer supuesto se hace la consignación ante la autoridad judicial, y en el segundo caso solicitará a la autoridad judicial se gire orden de aprehensión en contra del responsable.

El Ministerio Público ordeno el archivo, cuando de las diligencias oracticodas se desprende que no existen elemen-

tos para proceder en contra del indiciado, esto es, que de los hechos investigados no se configura ningún delito.

Considero que es importante mencionar lo que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal establece que únicamente tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por el Ministerio Público cuando se han ajustado a las prescripciones legales; así como también en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución encontramos que el poder público debe subordinarse a la ley, con la finalidad en este caso de evitar el abuso del Ministerio Público y de que su labor no se realice en forma arbitraria, por lo cual, haré un breve resumen de los deberes del Ministerio Público en la sveriguación previa:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mex<u>i</u> Canos.

## Artículo 14

Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.

Cumnlir con las formalidades escenciales del procedimiento.

Aplicar leyes excedides con enterioridad al hecho que se investi $\rho a$ .

Artículo 16

Sólo detener cuando el delito cometido se sancione con pena comoral.

Detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia.

Solo molester a los particulares en el goce de sus derechos por mendato escrito, fundado y motivado.

Poner al detenido, sin demora a disposición de la auto ridad judicial.

Abstenerse de privar de su libertad a une persona si - existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación.

Artículo 17

No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil.

Artículo 13

Enviar de inmediato a los menores infractores al Cons $\underline{e}$  jo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Artículo 19

Abstenerae de maltratar e immedir todo maltratamiento a los indiciados.

Renrimir toda molestia inmutivada o gravamen a las per

Hacer saber al indiciado la acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye,
así como lugar, tiembo y circunstancias de ejecución.

Artículo 20

No obligar al indiciado a declarar en su contra.

Abstenerse de incomunicar e immedir toda incomunicación al indiciado.

Recibir todas las pruebas que ofrezca el indiciado o - su defensor (particular o de oficio).

Facilitar al indiciado o a su defensor todos los datos que consten en la averiguación previa y requiera para su defensa.

Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención.

Articulo 21

Perseguir e'investigar los delitos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede ral.

Artículo 2

Ejercitar la acción penal.

Artículo 3

Dirigir a la Policía Judicial mara la mráctica de dil<u>i</u> gencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito.

Practicar nor si mismo las diligencias tendientes a -

Ordenor lo detención del indiciado en casos flagrantes o urgentes.

Artículo 94

Facer constar en el acta las pruebas de la perpetra - - ción de los delitos.

Recoger los vestigios o pruebas cuando sea posible.

Artículo 134 bis

Evitar la incomunicación de los indiciados.

Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nomo pren defensor particular.

Artículo 269

Permitir al indiciado comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente para que lo defienda o auxilie.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.

Artículo 2

Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Pederal.

Recibir denuncias, acusaciones o querellas.

Artículo 3

Investigar delitos de su competencia con auxilio de la

Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Practicar diligencias y allegarse pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto considero que el Ministerio Público al in tegrar una averiguación previa debe observar y respetar integramente en todos los actos que realice, las garantías -Constitucionales establecidas pera todos los indiciados de manera que la averiguación se efectue con absoluto apego a derechos y no se vulnere la seguridad y tranquilidad de los indiciados, ya que, la averiguación previa, como fese del procedimiento penal, esta rodeada de garantías que aseguran un irrestricto respeto a los derechos de aquellos y de todos los hombres en general, cabe mencionar una vez más mi interés de que el defensor de oficio o el particular velen porque los actos o diligencias que realiza el Ministerio Pú blico no afecten los bienes jurídicamente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el honor, el derecho de defensa y muchos otros objeto de tutela constitucional en todas las etapas del procedimiento.

## E. AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

Durante la etama de la averiguación previa el Ministerio Público al realizar sus investigaciones es auxiliado - por la Policía Judicial y por la Dirección de Servicios Periciales, para el mejor cumplimiento de su cometido, ya que sin estos sería imposible agotar las averiguaciones.

El artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal establece que son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- 1. Ia Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales de la Procuradurío General de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva.

En los artículo 21 y 22 del mismo ordenamiento encontramos que tanto la Policía Judicial como los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del - Winisterio Público.

El artículo 22 del Reglamento de la ley citada estable ce que la Dirección General de Servicios Periciales tendrá el deber de emitir dictámenes en las diversas especialida-

des a netición del Ministerio Público.

El artículo 2 del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal dice que ésta tiene las siguientes atribuciones:

Investigar hechos delictuosos en los que los Agentes - del Ministerio Público soliciten su intervención.

Por orden del Ministerio Público recabar las pruebas - de la existencia de los delitos.

Presentar a las personas para la práctica de alguna di ligencia cuando lo solicite el Ministerio Público.

Poner inmediatamente a disposición de la autoridad com petente a las personas detenidas en flagrancia.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a le legalidad.

Si bien es cierto que sin el apoyo de la Policía Judicial y los Servidios Periciales sería casi imposible agotar
la averiguación previa que realiza el Ministerio Público también es cierto que avuellos no podrán actuar sin la auto
rización del Ministerio Público quienes como éste deberán sujetarse en todo momento al principio del respeto a los de
rechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad.

#### CAPTITUO CHARTO

# FACULTADES DEL DEFENSOR DE OFICIO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA

Desde antes de la Revolución Mexicane el hombre ha luchado por defender su vida, libertad, promiedades, nosesiones y derechos frente aquellas personas que tienen el poder, de instituir en una declaración expresa el respeto de los derechos del hombre, por el Estado.

Palabras dignas de ser recordadas por su angusticas referencia a los males que acuejaban al país, son las de Zarco citado por Noriega Cantú:

"En un país desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas que para otros rueblos caducaron y para el asentido común de los hombres civilizados merecen avenas la compasión, cuando no el desprecio; en un país ten desgracia do como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los aiglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean es cuchados y reconocidos en el templo de las leyes y formen -

porte de la constitución del pueblo." (190)

Corresponde a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera ley fundamental en la que se consigna en un capí tulo expreso los derechos del hombre; pero no es sino hasta el triunfo de la Revolución Mexicana cuando se logra que - esos derechos sean respetados y reconocidos por la Constitución de 1917.

Con la vigencia de la Constitución de 1917 la Nación entra paulatinamente a un régimen de derecho estableciendo
entre otras un progresivo sentido de garantía a los hombres;
suprimiendo el tormento que tiene la finalidad muchas veces
de que un inocente se declare culrable de un delito; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se fijaron recursos nor inobservancia de trámites escenciales del procedimiento; se
reguló la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos; se prohibió la retrosctividad desfavorable

<sup>(100)</sup> Noriega, Alfonso, Revista de la Pacultad de Derecho de México, Tomo VII, Julio-Sectiembre, México, 1957, p. 20.

y la incomunicación; en fin con esta Constitución se evita todo un vicioso sistema procesal que imperaba entre los jue ces y sus supordinados, asegurando así la libertad individual.

La Constitución de 1917 al hacer pleno reconocimiento de las garantías individuales de los ciudadanos, reconoce - el derecho de defensa como una institución, o sea, en nuestro marco jurídico encontramos que la base fundamental de la defensa y consecuentemente del defensor, se encuentra consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por amoos, según su voluntad. En caso de no tener
quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores
de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si
el acusado no quiere nambrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria,
el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar
defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá
derecho a que éste se halle presente en todos los actos del
juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

De ello se desprende que la idea de los constituyentes

de 1317, al crear esta garantía, fue el que todo individur guzara auténticamente del derecho de la defensa, y por ser una obligación para el Estado el cumplimiento de la garantía, es que se instituyó la defensoría de oficio con la finalidad de que tal derecho no sólo quede en la obligación del órgano jurisdiccional para nombrar defensor de oficio, sino que su ámbito de validez empiece desde la averiguación previa para hacer valer los derechos del indiciado.

Como en este canítulo se tratará el tema fundamental del presente trabajo, considero que es importante que antes
de iniciar el miamo, se hable sobre el concento de facultad
toda vez que esta es un medio por el cual el defensor de oficio va ha intervenir dentro de le averiguación previa; así mismo analizaremos lo que se entiende por garantía indi
vidual.

Etimológicamente la palabra facultad proviene de la voz latina <u>facultas-átis</u>, dar facultades a uno. (101)

El Diccionario larousse señala que facultad es el derecho para hacer alguna cosa.

<sup>(131)</sup> V. García de Diega, Vicente, <u>Diccionario Etimológico</u>

<u>Engral e Hispanico</u>, Editorial, S.A.E.T.:. Madrid, p.85.

Para Escriche es "La potencia o virtud, la licencia, permiso o autorización, y libertad que uno tiene para hacer
alguna cosa." (102)

Carnelutti citado por Pallares define a la facultad "Como la posibilidad de obrar en el campo de la libertad."
(103)

Couture da una definición de facultad procesal y dice:
"Derecho o voder asignado nor la ley a los litigantes o a los agentes de la jurisdicción, para asumir determinada con
ducta susceptible de crear, modificar o extinguir derechos
procesales." (104)

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo al tema que nos ocupa considero que facultad es el noder o derecho que tiene el defensor de oficio para intervenir o actuar, hacer

<sup>(102)</sup> Escriche, Joaquin, ob. cit. p. 670.

<sup>(103)</sup> Pallares, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Ci-vil</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, p. 77.

<sup>(104)</sup> Couture, Eduardo J., <u>Vocabulario Jurídico</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 45.

algo establecido en la ley, para dedicarse a la defensa técnica-jurídica de los indiciados.

Estado de Derecho, ha sido la consagración constitucional - de los derechos y garantías del hombre.

Le palabre garantía, proviene del término anglosajón - warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, de fender o salvaguardar un derecho. (105)

Garantía según el Diccionario Iarousse es aquello que proporciona seguridad.

Para Montiel y Duarte garantía es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho. (106)

Noriega Cantú identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que éstas

<sup>(105)</sup> Burgoa, Ignacio, <u>Las Garantías Individuales</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, p. 159.

<sup>(106)</sup> Montiel y marte, Isidro, Estudio Sobre les Garantías

Individueles, Editorial Pormía, S.A. México, 1979, n. 26.

garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la cresción de un orden jurídico y social, que per
mita el libre desenvolvimiento de las personas. (107)

Para Burgos les garenties individueles son aquellas - que estan coranguadas en la Constitución, investidas de - obligatoriedad e imperatibilidad para atpibuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado - mismo. (108)

Así mismo Burgos afirma que garantía individual es el conjunto de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al noder público o autoridad del Estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el gobierno estatal frente a la persona física o moral. (109)

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos estable

<sup>(107)</sup> Noriega Cantú, Alfonso, <u>Lecciones de Amparo</u>, Editorial Porrúa, S.A. "éxico, 1975, p. 4.

<sup>(10</sup>d) Burgon, Ignacio, ob. cit. p. 185.

<sup>(303)</sup> ioidem, p. 177.

ce en su artículo primero que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no nodrán restringirse ni süsmenderse, sino en los casos y condas condiciones que ella misma establece.

Considero que garantía individual son derechos reconcidos por nuestra Constitución, que todo individuo tiene para su protección física o moral, con la finalidad de que los órganos que se encargan de impartir justicia no las restrinjan, sino que las respeten.

También considero necesario agregar las siguientes jurisprudencias que se refieren a la defensa en la averiguación previa, ya que acertan tacitamente el derecho a la defensa en esa etapa del procedimiento.

"DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto resnonsable tiene la obligación includible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistente de defensor a partir de la detención del acusado concierne úni

ca y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al pronio acusado y no al juez inatructor."

Tesis de Jurianrudencia definida número 87, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, p. 198.

"DEFENSA, GARANTIA Dis. La garantía constitucional esta blecida en el artículo 20 en su fracción IX, referente a que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, opera siempre que el promio inculpado sea quien lo nombre, pues el Ministerio Público no tiene que se obligación."

Ampero directo 3433/974. Manuel Luis Maizumi. Octubre 18 de 1974. Unenimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. la. Sala. Sentima Epoca, Volumen 70. Segunda Parte, p. 17.

"DEPENSOR, PAGULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PAR TIR Do 14 DETENCIÓN. La obligación señalada en la fracción IX del artículo 20 constitucional en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, es lógico que se refisre a cuando el acusado ha vido declarado sujeto a proceso, "exento en el cual es iniudable la obligación del juez de - nombrarle defensor en caso de que aquél no lo haye hecho, mas la facultad de asistirse de defensor a martir de la detención del acusado, consierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue de
tenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al
juez instructor."

Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 17 de marzo de 1972. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. la. Sala Séptima Epoca. Volumen 39. Segunda Parte, p. 51.

"DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CHANDO SH DESTGNACION DESTRUCCIÓN PREVIDE DEL ACHSADO. LA circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya
tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento a lo dispuesto en el último parrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe."

Amnaro directo 4517/73. Miguel Angel Artiz Mondragón.
Unanimidad de 5 votos. Séptima Epoca. Volumen 63. Segunda
Parte, n. 23.

"MINISTERIO PUBLICO, VALIDEZ DE LAS ACTUACIOTES PRACTICADAS POR EL. Las diligencias practicadas nor el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el proceso, el son válidas puesto que se adecuan a lo mandado por el artículo 21 constitucional; en el que se previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público debiendose advertir que el inculpado tuvo el derecho que no ejercitó para nombrar abogado que lo defendiera en la etapa de averiguación previa; pues la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20 constitucional imnone la coligación al juez de nombrar un defensor en caso de que el acusedo no lo nombre; obligación que evidentemente es a cargo de la autoridad judicial y no del Ministerio Público y ya durante el proceso."

Amparo directo 1261/75. Marcos Antonio Hidalgo Argote.

15 de actubre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Abel
Huitrón. la. Sala. Séptima Epoca, Volumen 84. Segunda Parte,
p. 51.

El absurdo es evidente en todas las jurisprudencias ya que la Constitución confía al Ministerio Público la averiguación previa y el juez no interviene en ella, por lo tanto, el derecho que la fracción IX otorga al acusado de nom-

brar defensor desde el momento en que sen anrehendido, es constitucionalmente correlativo de una obligación del "inis
terio Público, no del juez, durante la averiguación. El ministerio Público está obligado a permitir la presencia del
defensor en lo interrogatorios a que someto al detenido, y
al existir immedimento legal pero designar defensor desde la averiquación previa, se violan las garantías individuales.

Considero que si al Ministerio Público como titular de la averiguación previa no se le impone como una obligación constitucional (que no deje duda alguna) el nombrar defensor de oficio cuando el indiciado va a declarar, y no ha nombra do defensor particular, seguiremos viviendo el tradicional sistema inquisitivo, que en la averiguación previa se viene realizando, pues ésta se lleva total y absolutamente a espaldas del indiciado, y que con la trillada frase de que el Ministerio Público es de "buena fe", éste realiza actividades de acusación y defensa, al decir que el Ministerio Público actúa en defensa de la sociedad y que con su actuar tembién lo hace en defensa del indiciado, lo que en la práctica resulta falso, toda vez que cuando una persona es presentada ante él como tal, desde ese momento toma tan en serio su papel de frano de acusación, que se ensaña con el —

indiciado y a toda costa trata de ejercitar la acción menal en su contra, no obstante antes de su presentación por la -policía judicial han estado privados de su libertad por varios días, y aún sin existir denuncia o querella le son imputados delitos. Existe jurisarudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de aue "La detención del inculnado llevada a cabo por los agentes de la policía judicial antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la perso na y consequentemente la inverosimilitud de su confesión." (112)

Considero que es importante para evitar todo tipo de diligencias secretas y procedimientos ocultos que constituyen una situación desventajosa para quienes se encuentran detenidos y sometidos a investigación por el Ministerio Público o la policía judicial, que no se permite llevar a cabo interrogatorios a los indiciados si no se encuentra presente un defensor de oficio en su caso para evitar se utilicen presiones de cualquier tipo.

<sup>(110)</sup> CONPESING COACCIONADA. DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA, Sexta braca, Valumen X.IX, Segurda Parte, p. 98. Sem. Jud. de la Ped. Séptimo Enoca, Vol. 84 Segunda Parte. Dictembre 1975. la. Sala. n. 49

No quiero ser tan nesimista pero no puedo dejar de mencionar también que la irresponsabilidad de los defensores - de oficio que no cumplen con sus obligaciones entablecidas en la Constitución, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Pederal y en la Ley de la Defensoría de - Oficio del Puero Común en el Distrito Pederal y su Reglamento, tras como consecuencia que el Ministerio Múblico sigar - actuando a espaldas del indiciado, pues considero que aquellos son los encargados de cuidar que la averiguación previa que realiza el Ministerio Público se ajusta a la legalidad del procedimiento, ya que con su intervención el defensor velará nor el estricto cumplimiento y observancia de - los derechos y garantías del indiciado.

Actualmente en las agencias del Ministerio Público se encuentran adscritos defensores de oficio con facultades de llevar a cabo el derecho de defensa de todo indiciado, para no dejarlos en estado de indefensión, por lo cual, haré un resumen de las facultades del defensor de oficio dentro de la averiguación previa, y que se refiere a los derechos individuales contenidos en diversos proceptos constitucionales que deben ser respetados en el campo penal por el Ministerio Público.

# CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "EXICAVOS

## Artículo 5

Intervenir para que el Ministerio Público no obligue - al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y sin remu neración.

#### Artículo 13

Intervenir para que el Ministerio Público no aplique - leyes privativas por la conducta que se le atribuye al indiciado.

#### Artículo 14

Intervenir para que el Ministerio Público aplique retroactivamente la ley si se beneficia al indiciado.

Intervenir para que el Ministerio Público cumpla con - las formalidades esenciales del procedimiento.

#### Articulo 16

Intervenir para que el Ministerio Público no prive de la libertad al indiciado cuando el delito que se le imputa no se sancione cón rena corporal.

Intervenir para que el Ministerio Público no prive de le libertad a las personas que no sea por delito flagrante o en casos de urgencias.

Intervenir para que el Ministerio Público no cause molestias o las personos sino es a través de mandamiento escrito, fundado y motivado.

Intervenir para que el Ministerio Público ponga a disposición de la autoridad judicial al indiciado cuando de la investigación se compruebe la presunta responsabilidad y el querno del delito.

Intervenir para que el Ministerio Público deje en libertad inmediata en caso de simple acusación, sin otras pruebas que la apoyen.

#### Artículo 17

Intervenir para que el Ministerio Público no prive de la libertad a las personas por deudas de carácter puramente civil.

#### Artículo 19

Intervenir para impedir todo maltrato a los indiciados.

Intervenir para que el Ministerio Fúblico le haga saber al indiciado la acusación que existe en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así

### Artículo 20

Intervenir mara obtener la libertad bajo causión del indiciado desde el momento de desarrollarse la everiguación
previa, cuando el término medio aritmético no sea mayor de
cinco años de prisión y cuando se trate de delitos impruden
ciales.

Intervenir cara que no obliguen al indiciado a declarar en su contra.

Intervenir para impedir toda incomunicación al indicia do.

Intervenir pera aportar pruebas que favorezcan al indiciado.

Intervenir para que el indiciado le sean facilitados + todos los datos que consten en la averiguación previa para su defense.

Intervenir dende el momento de la detención del indiciedo.

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PEVALES PARA EL DISTRITO PEDERAL

## Artículo 3 bis

Intervenir para obtener la libertod del indiciado cuando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad.

## Artículo 59

Intervenir para que no se consigne a persona alguna si existe como única prueba la confesión ante la policía judicial ya que carecen de todo valor probatorio pues ésta sólo redré rendir informes.

#### Artículo 100

Intervenir para que el Ministerio Público haga entrega de vehículos en depósito a sus propietarios, poseedores o - representantes legales, cuando el acusado no haya abandonado al lesionado o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas.

#### Articulo 126

Intervenir para que todo indiciado que lo amerite se - le practique la atención médica.

## Artículo 132

Intervenir para que el indiciado sea puesto en libertad cuando se encuentra privado de la libertad en las agencias del Ministerio Público sin que exista orden de aprehensión librada nor tribunal competente, excepto cuando se trate de delitos flegrantes o de casos urgentes.

Articulo 134 his

Intervenir mara que el indiciado no sea incomunicado.

Intervenir desde el momento de la Enrehensión del indiciado para que se encargue de su defensa.

Artfculo 151

Solicitar al Vinisterio Público la reconstrucción de hechos cuando las circunstancias lo ameriten.

Articulo 262

Intervenir pera que no existan personas detenidas cuano do se les atribuye un delito que se persigue nor querella y esta no se haya presentado ante el Ministerio Publico.

Artículo 266

Intervenir para que el Ministerio Dúblico no prive de la libertad a las persones que no sea por flogrante delito o casos preentes.

Artículo 269

Intervenir para que el "inisterio Público le hara saber al indiciado la imputación que existe en su contra, el
nombre del denunciante, el derecho que tiene de comunicarse
con quien estime necesario, el conocer la naturaleza y causa de la acusación y el no permitir que declare en su contra-

#### Articulo 270

Intervenir para una mejor defensa acortando cruebas - que beneficien al indiciado.

## Artículo 271

Intervenir para obtener la libertad del indiciado bajo causión cuando se trate de delitos que son competencia de - los juzgados de paz y de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, aún como lo establece el - artículo 556 del mismo ordenamiento cuando exceda de los - cinco años de prisión y no se trate de los delitos entre - otros como: terrorismo, sabotaje, ataques a las vías de comunicación nor medio de explosivos, destrucción total o parcial de aeronaves o cualquier tino de vehículo del servicio federal por medio de explosivos, violación, violación tumul tuaria, homicidio, homicidio calificado, parricidio, privación de la libertad y otras garantías (plagio o secuestro).

## Artfculo 285 bis

Intervenir para que el Ministerio Público haga la designación de intérpretes en caso de que el indicisdo no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano desde el primer día de su detención.

## LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18

Estar presente en les declaraciones que haga el indiciado.

Entrevistarse con el indiciado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos para hacerlos valer ante el Ministerio Público.

Hacer valer los lineamientos legales adecuados para e $\underline{x}$  culpar, justificar o atenuar la conducta del indiciado.

Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal del indiciado, cuando no existen datos suficientes para su consignación.

Vigilar que se respeten las garantías individuales del indicisdo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEPENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO PEDERAL

Articulo 6

Invocar jurisprudencia que coadyuven a una mejor defensa.

Ofrecer y desenoger nruebas o formular alegatos, en el mumento en que el indiciedo rinda su declaración ente el mu

nisterio Público.

De todo lo expuesto anteriormente vemos que las fecultades del defensor de oficio dentro de la averiguación nrevia son bastantes, para que con su intervención refleje una
defensa técnica-jurídica que no deje en estado de indefensión al indiciado, pues vemos en la práctica que la actitud
del defensor es totalmente pasiva, ya que muchas de las veces hace únicamente acto de presencie en las declaraciones
del indiciado y otras ni siquiera se hace presente para escucharlas y únicamente se concreta a firmar el nombramiento
de defensor que el Ministerio Público le hace, y esto, en realidad no es una defensa.

#### CONCLUSIONES

- 1. El derecho de defensa es opuesto y complementario al derecho de acusación, por lo que consecuentemente no se
  puede dar acusación sin defensa.
- 2. El artículo primero de nuestra Constitución estable ce que todo individuo gozará de las garantías que en ella se otorgan, y dentro de las cuales se contempla la del dere cho de defense; con esto podenos concluir que el no admitir que el indiciado de algún delito sea asistido por un defensor o impedirle a éste el cumplimiento de sus funciones, se ría atentar en contra de sus derechos sonstitucionales.
- 3. El papel del abogado defensor es de gran importancia dentro de la sociedad en que vivimos, porque de su intervención depende que el derecho triunfe sobre la injusticia.
- 4. El fundamento legal de la Institución de la Defenso ría en el proceso penal lo encontramos tanto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución como en los ordenamientos adjetivos en materia penal como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

- 5. La idea fundamental de los constituyentes al recono cer el derecho de defensa como una garontía, fue el que todo individuo gozara auténticamente de ese derecho, y por ser una obligación para el Estado éste instituyó la defenso ría de oficio con la finalidad de que el nombramiento del defensor de oficio, en su caso, no sólo sea una obligación para el órgano jurisdiccional, sino que su ámbito de validez empiece desde la averiguación previa, para que aquél ha ga valer los derechos del indiciado.
- 6. Así como nuestras leyes han instituido la defensoría de oficio tanto del fuero común como del fuero federel,
  con la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal entre otras, también es cierto que el indiciado siempre será oído por sí o por persona de su confianza, y cuando aquél no señala persona que lo defienda, el Winisterio Público durante la averiguación previa tiene la obligación de hacerle saber el derecho que le asiste de nombrar defensor de oficio o persona de su confianza para su defensa, lo que en la práctica vemos que el Winisterio Público no cumple.

- 7. El defensor de oficio es un servidor público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, con la obligación de velar por el cumplimiento y observancia de los de
  rechos y garantías individuales de las personas.
- 3. Con la intervención del defensor desde la fose de la averiguación previa e incluso desde que el acusado es de tenido por agentes de la policía judicial, se lograrían declaraciones auténticas, ya que no sería coaccionado estando presente el defensor.
- 9. Para que las defensas de los defensores de oficio adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público dejen de ser ineficientes y sin interés, considero importante que se cumpla la fracción III del artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio que establece que para ser defensor de oficio se debe tener título de licenciado legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Otra cuestión de gran importancia es mejorar los púsimos sueldos que reciben los defensores de oficio.

- 10. El Ministerio Público es una institución designada por el Estado que actúa en representación de la sociedad y su finalidad en metaria penal, es la investigación y persecución de los delitos de que tiene conocimiento a través de la denuncia o la querella (con las excepciones que marca la ley) e incluyen todas y cada una de las actuaciones que -práctica el representante social, con la obligación de no -violar los principios de iniciación y legalidad que tienden a no dejar al libre arbitrio del órgano investigador el comienzo de la averiguación previa como la forma de llevar a cabo la investigación.
- 11. En la práctica vemos como el Ministerio Público con el pretexto de que no se entorpezca la investigación que -realiza, viola las garantías individuales del indiciado, co
  mo la de legalidad y la de defensa entre otras, y no con la
  finalidad de ver si existió o no delito sino de encontrar,
  a como dé lugar a un culpable; es por eso mi interés de que
  el defensor de oficio vele porque la investigación que realiza el Ministerio Público no afecte los bienes jurídicamen
  te protegidos como la libertad, el patrimonio, el honor y
  el derecho de defensa.
- 12. La averiguación previa como fase del procedimiento penal está rodeada de garantías que aseguran un irrestricto respeto a los derechos de los indiciados, que el Ministerio

Público debe observar y respetar integramente en todos los - actos que realice en su investigación.

- 13. La facultad del defensor de oficio dentro de la averiguación previa es el poder o derecho que tiene el defensor para intervenir o actuar o hacer algo establecido en la ley, para dedicarse a la defensa tecnicojurídica de los indiciados.
- 14. Las garantías individuales son derechos reconocidos por nuestra Constitución, que todo individuo tiene para su -- protección física y moral, con la finalidad de que los órga-- nos que se encargan de impartir justicia no las restrinjan, sino que las respeten.
- 15. El derecho que la fracción IX del artículo 20 Constitucional otorga al acusado para nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido es constitucionalmente correlativo de una obligación del Ministerio Público y no del juez, du rante la averiquación previa.
- 16. Para acabar con las arbitrariedades que imperan en -las Agencias de Ministerio Público se debe adicionar a la -fracción IX del artículo 20 Constitucional, un párrafo que no
  deje duda alguna, donde se le imponga como una obligación al
  Ministerio Público el nombrar defensor de oficio en su caso,
  cuando el indiciado va a declarar, ya que muchas de las veces
  la investigación que realiza el Ministerio Público se lleva --

total y absolutamente a espaldas del indiciado.

- 17. También propongo para evitar se utilicen presiones de cualquier tipo por el Ministerio Público que no se le permita llevar a cabo interrogatorios a los indiciados si no está presente un defensor de oficio en su caso.
- 18. Las facultades del defensor de oficio dentro de la averiguación previa son bastantes y de vital importancia, pero es importante también que éste se encuentre presente desde el momento en que la persona es aprehendida para que desarrolle su defensa, ya que a través de la intervención del defensor se vela por el estricto cumplimiento y observancia de los derechos y garantías individuales del indiciado para no dejarlo en estado de indefensión y de esa manera cumplir con la idea del Constituyente de 1917, en el sentido de que todo individuo goce de una auténtica defensa.

#### BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE Ricardo, Hijo.

<u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Guillermo Kraft, Buenos

Aires, 1945.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. México, 1981.

BIELSA, Rafael. <u>La Abogacía</u>, Editorial Abeledo, Buenos - - - Aires, 1960.

BURGOA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. <u>La Organización Social de los Anti-</u> <u>quos Mexicanos</u>, Editorial Botas, México, 1966.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimiento --</u> Penales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

FENECH, MIguel, <u>Derecho Procesal Penal,</u> Editorial Agesa, Madrid, 1978.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Introducción a la Historia del --</u>
Derecho Mexicano, Textos Universitarios, México, 1971.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. <u>Curso de Derecho Procesal Penal,</u> Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, <u>Derecho Procesal Penal</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. <u>Prontuario del Proceso Penal Mexicano</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso</u>, Textos Universitarios, México, 1979.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. <u>Princiapios de Derecho Proce-</u> sal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

MANZINI, Vicenzo. <u>Tratado de Derecho Procesal Penal.</u> Tomo II Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.

MONTIEL Y DUARTES, Isidro. Estudio sobre las Garantías Indi-viduales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

NORIEGA CANTU, Alfonso. <u>Lecciones de Amparo</u>, Editorial Porrúa S.A. Móxico, 1975.

ORONOZ SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1983.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. <u>La Averiguación Previa</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Procesal Pe-nal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1984.

PORRUA, Miguel Angel. <u>Derechos del Pueblo Mexicano a través -</u>
<u>de sus Constituciones,</u> Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

RIVERA SILVA, Manuel. <u>El Procedimeitno Penal</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

TORQUEMADA, Fray Juan de. <u>La Monarquía India</u>, Tomo IV, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1977.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. <u>Garantías y Proceso Penal</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

#### OTRAS FUENTES.

AMAYA, N. Enrique, Boletín de la Facultad de Derecho y Cien- - cias Sociales, Imprenta de la Universidad Argentina, Buenos - Aires, 1947.

CABANELAS, Guillermo. <u>Diccionario de Derecho Usual,</u> Tomo I B<u>i</u> bilográfica Omeba, Buenos Aires, 1992.

COUTURE, Euardo J. <u>Vocabulario Jurídico</u>, Editorial Depalma, - Buenos Aires, 1988.

DE PINA VARA, Rafael. <u>Diccionario de Derecho,</u> Editorial Po-rrúa, S.A México, 1975.

<u>DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA</u>, Tomo I, Editorial Espasa - Calpe, S.A. España, 1970.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europa- América Tomo XVII, edición Espasa-Calpe, S.A. España.

ESCRICHE, Joaquin, <u>Diccionario Razonado de la Legislación y - Jurisprudencia</u>, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Madrid, 1974.

FLORES GARCIA, Fernando. "Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca" Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Méxicano, UNAM. México, 1981.

GAMAS TORRUCO, José. <u>Estudio sobre el Decreto Constitucional</u> de Apatzingán, UNAM. Mēxico, 1964.

KOHLER DE BERLIN, Jóse. <u>El Derecho de los Aztecas</u>, Revista - Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Latinoamericana, México, 1924.

NORIEGA, Alfonso. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo VII, Julio-Septiembre, México 1957.

PARRA MARQUEZ, Héctor. Revista de Derecho y Legislación, Venezuela, 1946.

PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edi</u> torial Porrúa, S.A. México, 1970.

PEREZ DE LOS REYES, Marco A. "Los primeros Abogados de la Nue va España" <u>Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM</u>, Tomo XXX, México, 1980.

PEREZ VERDIA, Antonio. <u>Boletín del Ilustre Colegio de Aboqa</u>dos de Madrid, Gráfica Unión, España, 1955. SAGAON INFANTE, Raquel. "Historia de la Abogacía" <u>Memoria del Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano</u>, México, - - UNAM. 1984.

V. GARCIA DE DIEGO, Vicente, <u>Diccionario Etimológico Español</u>
<u>e Hispano</u>, Editorial S.A.E.T.A. Madrid.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estades Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, --Editorial Porrúa, S.A México, 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa -- S.A México, 1991.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, --1991.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Editorial Porrúa, S.A México, 1984.